

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-477/2017

ACTOR: JORGE KENICHI IKEDA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI
LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, cinco de julio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, en el sentido de **confirmar** el resultado del ensayo presencial en el sentido de “*no idóneo*” y en consecuencia la exclusión del ahora actor del proceso para designar Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹.

¹ En adelante Instituto Electoral local.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
PRIMERO. Antecedentes	2
A. Convocatoria.	2
B. Solicitud.	3
C. Examen de conocimientos.	3
D. Resultados del examen de conocimientos	3
E. Ensayo presencial.	3
F. Resultados del ensayo presencial.	3
SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	4
TERCERO. Registro y turno a ponencia.	4
CUARTO. Sustanciación.	4
CONSIDERANDO:	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	5
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravios.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE:	14

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Convocatoria.** El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió el Acuerdo General por el que se aprueba la Convocatoria para renovar Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales

² En adelante INE.

Electorales en varias entidades de la República³, entre ellas el Estado de Morelos.

3. **B. Solicitud.** El quince de marzo del presente año, el actor presentó la solicitud de aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral local.
4. **C. Examen de conocimientos.** El ocho de abril siguiente, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a las y los aspirantes al cargo de consejero electoral del Instituto Electoral local.
5. **D. Resultados del examen de conocimientos.** El veinticinco del mismo mes y año, se publicaron los resultados del examen de conocimientos, a decir del ahora actor quedó en la posición cuatro con iguales resultados al aspirante de la posición tres.
6. **E. Ensayo presencial.** El trece de mayo del año en curso, se llevó a cabo la etapa de realizar un ensayo presencial. De acuerdo a los criterios de evaluación, el actor no obtuvo ninguna calificación aprobatoria.
7. **F. Resultados del ensayo presencial.** El nueve de junio de la presente anualidad, se publicó la relación de aspirantes hombres cuyo resultado del ensayo presencial se determinó que es idóneo, los aspirantes que se ubicaron en tal supuesto, son los siguientes:

Arias Casas Alfredo Javier
Díaz Suastegui Enrique
Flores Navarrete Agustín
Hernández Barajas Celso Mario

³ En adelante Convocatoria.

Pérez Rodríguez José Enrique
Rentería Martínez Kristopher Jorge
Valdez Rodríguez Juan Antonio

8. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de junio del presente año, Jorge Kenichi Ikeda Rodríguez presentó escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir *“la Relación de aspirantes hombres cuyo resultado del Ensayo Presencial es idóneo, la Relación de folios de aspirantes mujeres y hombres cuyo resultado del Ensayo Presencial es no idóneo, la calificación contenida en ambas relaciones, así como los Criterios de Evaluación y los Lineamientos utilizados para realizar la evaluación de los ensayos”*.
9. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-477/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **CUARTO. Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado instructor sustanció el expediente de mérito, y una vez que estuvo debidamente integrado, lo admitió y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, para impugnar su calificación y exclusión del proceso para ser designado Consejero Electoral del Instituto Electoral local de Morelos.

12. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
 13. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma de quien lo promueve. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
 14. **b) Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

SUP-JDC-477/2017

15. En el presente caso el actor impugna, en esencia, su calificación en la etapa de elaboración de su ensayo presencial, y en consecuencia, su exclusión del proceso para ser designado Consejero Electoral del Instituto Electoral local, de la cual sostiene que tuvo conocimiento el nueve de junio del año en curso.
16. En tanto que, la demanda se presentó el catorce de junio siguiente, por lo cual es claro que es oportuna, al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en la citada Ley.
17. **c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violados sus derechos político-electorales, al excluirse del proceso para designar un Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
18. **d) Interés.** Se satisface el requisito, porque el actor, en su calidad de aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral local, pretende que se repare el supuesto daño a su derecho de participar en la formación del organismo en cuestión, ya sea reponiendo la etapa del ensayo presencial bajo criterios de evaluación y lineamientos claros y objetivos, o restituyéndole el derecho de participar en la siguiente etapa del procedimiento de mérito, que consiste en la realización de entrevistas a los aspirantes.
19. **e) Definitividad.** El requisito se satisface, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

20. **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravios.** De la lectura de la demanda presentada, esta Sala Superior advierte que la **pretensión** del recurrente es continuar participando en el procedimiento para designar un Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
21. La **causa de pedir** del ahora actor radica en que toda vez que, a su parecer, la evaluación fue incorrecta se le ocasiona un perjuicio en su derecho de conformar el Instituto Electoral local, por lo cual solicita que se reponga el ensayo bajo criterios de evaluación y lineamientos claros y precisos o que se le restituya el derecho de participar en la siguiente etapa del procedimiento, que consiste en la realización de entrevistas a los participantes.
22. En consecuencia, la **litis** consiste en determinar si se encuentra apegado a derecho la determinación de no incluirlo en el listado de aspirantes cuyo ensayo presencial se consideró idóneo, para efectos de pasar a la siguiente etapa en el procedimiento de designación de consejero electoral del Instituto Electoral local.
23. De la lectura de la demanda se desprenden, en resumen, los siguientes agravios:
- a) Que le generan perjuicio los criterios con los que se evaluó el ensayo, ya que se trató de un cuestionario en el que se tenían que desarrollar cinco preguntas.
 - b) Que, dado que el CENEVAL ya había realizado un examen de conocimientos, no tenía sentido hacer otro cuestionario.

- c) Que ni en la convocatoria ni en los lineamientos⁴ se estableció que se debían mencionar antecedentes, aunado a que en la cédula de evaluación no se advierte que dichos antecedentes fueran evaluados.
- d) Que ni en la convocatoria ni en los criterios de evaluación y tampoco en los lineamientos se establece que los aspirantes debían mencionar antecedentes del caso, pues la cuestión problemática se trataba de un caso hipotético, por lo que no tiene claro si los antecedentes debían ser ficticios o reales.
- e) Que se dañan en su perjuicio los principios de legalidad y certeza al solicitar requisitos adicionales a los establecidos en la convocatoria, en los criterios de evaluación y en los lineamientos.
- f) Que Celso Mario Hernández Barajas no cumple con el requisito de residencia, y que al ser evaluado por personas que residen en la ciudad en la que éste habitaba se generó en su favor una ventaja indebida.
- g) Que le causa perjuicio el hecho de que el Colegio de México⁵ fuera considerado para calificar el ensayo, toda vez que la plantilla de quienes realizaron la evaluación no son expertos en la materia electoral.
- h) Que todos los aspirantes con resultado idóneo han trabajado o trabajan en alguna institución electoral, de tal forma que quienes no han ocupado un puesto o cargo de dirección en una institución electoral son discriminados.

⁴ Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que realizarán las 10 aspirantes mujeres y los 10 aspirantes hombres del Estado de Tlaxcala, así como las 12 aspirantes mujeres y los 12 aspirantes hombres de las Entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, **Morelos**, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos del proceso de selección y designación, para ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales correspondientes.

⁵ En adelante COLMEX.

24. **CUARTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el ahora recurrente son **inoperantes**, en una parte, e **infundados** en otra, con base en las siguientes consideraciones.

A. Criterios de evaluación del ensayo presencial.

25. En primer lugar, por lo que se refiere a los agravios precisados en los incisos a) al e), del considerando que antecede, se trata de planteamientos que se refieren a la metodología, desarrollo y contenido que debían observar los ensayos presenciales, como parte del procedimiento para realizar la designación de quienes habrán de ser designados como consejeros electorales.
26. En este sentido, cabe advertir que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal el que tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como en el caso los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello⁶.
27. De tal forma, toda vez que los planteamientos del ahora actor finalmente se refieren a la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la elaboración del ensayo presencial, esta autoridad jurisdiccional electoral federal carece de atribuciones para ello, por lo que el agravio deviene en **inoperante**.

⁶ Criterio sostenido en las ejecutorias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-2336/2014, SUP-JDC-368/2017, SUP-JDC-1238/2015, SUP-JDC-1246/2015, SUP-JDC-352/2017, SUP-JDC-360/2017 y SUP-JDC-368/2017.

28. Aunado a lo anterior, cabe advertir que, como lo se señala en el informe circunstanciado rendido por el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, el presente medio de impugnación se presentó dos días antes de que se llevara a cabo la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial que solicitó el ahora recurrente y a la cual no asistió.
29. De tal forma, para esta Sala Superior el ciudadano ahora actor estuvo en posibilidad de realizar los planteamientos que ahora plantea a este órgano jurisdiccional, ante la instancia prevista en los correspondientes Lineamientos.
30. En efecto, en términos de los referidos Lineamientos, aún y cuando el ciudadano ahora actor no asistió, se llevó a cabo la referida diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial, y cuya acta obra en autos del presente juicio, de tal forma que, en modo alguno el ahora actor quedó inaudito respecto del resultado que obtuvo en el referido ensayo presencial, por lo que el hecho de que no haya acudido a la referida diligencia sólo le es imputable al impetrante, máxime que fue este quien solicitó la revisión.

B. Inelegibilidad de Celso Mario Hernández Barajas

31. Por otra parte, respecto del agravio precisado en el inciso f), en el que el actor aduce que el C. Celso Mario Hernández Barajas no cumple con el requisito de residencia, además de que considera que dicho ciudadano al haber sido evaluado por personas que residen en la ciudad en la que éste habitaba se generó en su favor una ventaja indebida, esta Sala Superior considera que el mismo es igualmente **inoperante**.

32. Lo anterior es así, toda vez que, atendiendo al procedimiento y las correspondientes etapas para la selección y designación e Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, el momento para haber cuestionado la elegibilidad de alguno de los participantes fue cuando se aprobó la lista de las y los aspirantes que cumplían con los requisitos legales y no en la etapa en la que se encuentra actualmente el procedimiento de mérito.
33. Ahora bien, en cuanto a que los evaluadores de Celso Mario Hernández Barajas residen en la misma Ciudad que éste y que ello le pudo generar una ventaja indebida, resulta un argumento igualmente **inoperante** toda vez que se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas, carentes de algún sustento fáctico además de que el recurrente no presenta prueba alguna tendentes a demostrar su dicho.

C. El COLMEX no es la autoridad idónea para evaluar

34. Como se precisa en el inciso g) del considerando que antecede, en su escrito de demanda, el actor aduce que le causa perjuicio el hecho de que el COLMEX fuera considerado para calificar el ensayo, toda vez que la plantilla de quienes realizaron la evaluación del ensayo no son expertos en la materia electoral.
35. Este órgano jurisdiccional electoral federal considera **inoperante e infundado** dicho planteamiento porque conforme a la Convocatoria y a los Lineamientos⁷, dicha institución sería la responsable de la

⁷ Punto Séptimo, denominado "Dictamen de ensayo".

aplicación y calificación de los ensayos para determinar la idoneidad de los aspirantes.

36. De tal forma, el ahora actor podría haberse inconformado en su oportunidad respecto de que fuera dicha entidad académica la que se hubiese seleccionado para calificar los ensayos presenciales, por lo que al no haberlo hecho, el agravio bajo análisis resulta **inoperante**.
37. Por otra parte, dicha institución académica fue la que aplicó y evaluó el ensayo presencial en el pasado proceso de aplicación de ensayos a las y los aspirantes para Consejeros Electorales de los Estados de Chiapas y Nuevo León en dos mil dieciséis, cuestión que fue establecida en el Acuerdo INE/CG94/2017.
38. Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional electoral federal es evidente que dicha institución está capacitada para aplicar y calificar el ensayo presencial, toda vez que, como lo viene exponiendo la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, el ensayo presencial no constituyó una evaluación de un conocimiento sustantivo sobre la materia electoral, sino que se trató de un instrumento técnico cuya pretensión era obtener elementos para evaluar las capacidades de análisis, comprensión, argumentación y síntesis de las y los aspirantes.
39. Además, no le asiste la razón al actor porque con ello deja de cuestionar lo que es jurídicamente relevante y trascendente para su evaluación, que son los dictámenes y la revisión, no los dictaminadores.

40. Esto es, el actor reclama calidades que tiene la institución que lo revisó y no a los resultados que obtuvo con motivo de la elaboración de su ensayo.
41. En suma, el incoante incurre en el vicio lógico de cuestionar a los evaluadores en lugar de encaminar sus motivos de disenso respecto a la evaluación, siempre y cuando no se involucren aspectos técnicos.
42. Además, en todo caso, como se ha indicado, a través del presente juicio, el actor estaba en condiciones de impugnar el proceso, su evaluación y la revisión de la misma.
43. En razón de lo antes expuesto, deviene en **infundado** el agravio del ahora impetrante.

D. Supuesta discriminación por no haber trabajado o por no trabajar en alguna institución electoral

44. Finalmente, el promovente señala que todos los aspirantes que tuvieron un resultado idóneo han trabajado o trabajan en alguna institución electoral, de tal forma que quienes no han ocupado un puesto o cargo de dirección en una institución electoral son discriminados.
45. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional electoral federal estima **infundado** el agravio referido porque no se advierte que durante el proceso para renovar Consejeros Electorales del Instituto Electoral local el ahora actor haya recibido un trato diferenciado, respecto de los demás participantes, máxime que no presenta prueba alguna que demuestre lo contrario.

46. Asimismo, aun y cuando los aspirantes laboren o hayan laborado en instituciones electorales, dicha cuestión no es impedimento para que participen en el proceso en cuestión.
47. Además, tales señalamientos resultan afirmaciones genéricas y subjetivas, carentes de algún sustento fáctico, por lo que también resultan inoperantes.
48. En razón de todo lo antes expuesto, y toda vez que han resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios del ciudadano Jorge Kenichi Ikeda Rodríguez, ha lugar a confirmar, la calificación y exclusión del ahora actor del procedimiento para seleccionar y designar a un Consejero Electoral del Instituto Electoral local.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la calificación del ensayo presencial y la exclusión del ahora actor del procedimiento para seleccionar y designar a un Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO